

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 60
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00104-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **GEORGINA MANCHABAJAY AHUMADA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 27.287.298** en nombre propio, **contra** la **NUEVA E.P.S. E I.P.S. VIVIR DE EL CERRITO (V.)**, a través de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal, y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** director Zonal Palmira (V). Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** representado por el doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a cargo de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y **DIGNIDAD HUMANA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica la accionante que, cuenta 63 años de edad. Que desde el año 2017, presenta diagnóstico de incontinencia urinaria por tensión, por lo que el día **12/05/2023**, acudió por consulta externa a los servicios de la Nueva EPS, en la IPS Vivir sede El Cerrito (V.), donde su médico tratante le envió como tratamiento para la frecuencia urinaria e incontinencia el medicamento Solifenacina Succinato 10mg, 1 tableta diaria por seis meses.

Indica que, con la orden de los medicamentos procedió a reclamar el día **13/06/2023**, la primera caja por 30 tabletas para iniciar el tratamiento de la patología que le aqueja, debido a que las ordenes son posfechadas, pero la Nueva EPS, se negó a entregarle el medicamento en mención y hasta la fecha no ha sido entregado.

Afirma que, ha tenido que asumir los gastos diarios de transporte, ya que reside en el Corregimiento El Placer y los medicamentos los debe de reclamar en el municipio de El Cerrito (V.), asegura que al no tener con que tratar su afección esta empeora cada día, deteriorando su salud física y psicológica, además manifiesta que le queda imposible asumir el costo del medicamento de manera particular.

Por lo tanto considera vulnerados sus derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana** y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se le protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, e IPS Vivir sede El Cerrito (V.), autorizar la entrega inmediata del medicamento Solifenacina Succinato 10mg.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia cédula de ciudadanía. **2.** Certificado de afiliación a la Nueva EPS emitido por el Adres. **3.** Copia de la historia clínica. **4.** Copia de la orden del medicamento.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 28 de junio de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los

hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 07.

A ítems 08 y 10 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A ítem **09 la PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA,** manifestó que, no tienen conocimiento de petición, solicitud o requerimiento alguno que haya elevado la accionante, que permitiera activar la intervención de ese organismo de control; por consiguiente, de acuerdo con las pretensiones de esta acción de tutela, no existe acción u omisión por parte de la Procuraduría General de la Nación, que hubiera afectado los derechos fundamentales, mismos que la accionante considera vulnerados por su EPS e I.P.S, en consecuencia solicita su desvinculación por carecer de legitimidad en la causa por pasiva.

A ítem **11 la NUEVA EPS** manifestó que, de forma conjunta con el área de salud al tratarse de una solicitud de entrega del medicamento **Solifenacina Succinato 10 Mg,** 1 tableta diaria por seis meses, se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, y una vez realizada la verificación sobre los servicios requeridos, informarán en la mayor brevedad posible.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó no tutelar los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por parte de esa entidad. Además, pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **GEORGINA MANCHABAJAY AHUMADA**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada en el régimen contributivo a la precitada accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **positivo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por la accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de

vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser mujer tener **63 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **incontinencia urinaria por tensión**, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Al respecto, la Corte ha manifestado: "*Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran*"³

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁴.

Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional; quien necesita recibir el medicamento **Solifenacina Succinato 10 Mg**, cuya receta médica se aprecia a ítem 2, folio 4 de este expediente suscrita por el médico Germán Vicente Cardona Vallecilla de la IPS VIVIR adscrita a su vez a la NUEVA EPS.

3. Debe tenerse presente que los derechos a la salud y a la seguridad social invocados por la accionante sí tiene rango fundamental dada su naturaleza intrínseca a todo ser humano y su reconocimiento expreso que además tiene el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 constitucional y el derecho a la salud (sentencia T-760 de 2008) al punto que ha sido reconocido como tal por la jurisprudencia constitucional y fue objeto de reglamentación mediante la expedición de la ley 1751 de 2015.

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

³ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

4. Prosiguiendo, se debe tener presente que además de lo ya anotado, el Juez constitucional debe valorar, si al momento de decidir la afectación persiste, es decir si es actual la afectación. Al respecto se observa como la EPS contestó que se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, una vez se tenga información actualizada se informará con la debida y acostumbrada oportunidad, empero, nada se mencionó sobre la entrega del mismo requerido que le fue prescrito a la paciente.

De otro lado, a través del informe secretarial obrante a **ítem 12** esta instancia supo que a la accionante ya le hicieron entrega para un mes, en las cantidades ordenadas por su médico tratante del medicamento **Solifenacina Succinato 10 Mg.**, por parte de la Nueva EPS.

Ante dicha información se recuerda como la regulación del servicio de salud prevé un elemento denominado **continuidad; previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, el cual resulta pertinente tener en cuenta por cuanto la paciente no ha culminado el tratamiento. Al respecto cabe recordar lo que la Corte Constitucional ha dicho⁵ : “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁶, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁷”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud⁸ y a la vida digna”.

5. Así las cosas cabe pensar que a la acá accionante no le fue entregado en forma voluntaria el medicamento ordenado por su médico tratante adscrito a la red prestadora de servicios de la NUEVA EPS. Que la paciente quien es una mujer adulto mayor hubo de acudir a la presente acción judicial para recibir el primer suministro mensual de un tratamiento que dura seis meses. Que además dicha

⁵ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁶ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

⁷ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

⁸ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

entidad prestadora de salud no justificó su tardanza, por eso en orden a precaver una nueva omisión que afecte la debida sujeción al tratamiento farmacológico prescrito y a la continuidad que aquel debe tener, se tutelarán los derechos a la salud y a la seguridad social de la señora **GEORGINA MANCHABAJOY AHUMADA** con le fin de asegurar que de igual modo se le haga entrega oportuna mes a mes del precitado fármaco. Amparo que tiene sustento en el artículo 86 constitucional según el cual se pueden proteger los derechos fundamentales no solo cuando se encuentran vulnerados, sino también cuando se aprecien amenazados.

De manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de trastorno de la refracción no especificado, otros trastornos del cuerpo vítreo, síndrome del túnel carpiano, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social invocados por la señora **GEORGINA MANCHABAJOY AHUMADA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 27.287.298** en nombre propio **respecto de** la **NUEVA E.P.S.** representada por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** director Zonal Palmira (V).

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** representada por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** director Zonal Palmira (V.) que en adelante se sirvan asegurar la oportuna autorización y entrega del medicamento **Solifenacina Succinato 10 Mg., una pastilla diaria durante seis meses**, en las cantidades ordenadas con sujeción a las ordenes medicas anexas al memorial de tutela ,

vistas a item 2 de este expediente, mismas que la accionante les presentara y de lo cual ya le fue entregado lo correspondiente al primer mes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f49c787805f532e0af054eda0b20eb33305818f34a76c86cb5af6cf2f5a0ce**

Documento generado en 11/07/2023 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>